



Roj: **SJSO 321/2018 - ECLI:ES:JSO:2018:321**

Id Cendoj: **30030440022018100008**

Órgano: **Juzgado de lo Social**

Sede: **Murcia**

Sección: **2**

Fecha: **30/01/2018**

Nº de Recurso: **547/2017**

Nº de Resolución: **31/2018**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **MARIANO GASCON VALERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**JDO. DE LO SOCIAL N. 2**

**MURCIA**

**SENTENCIA: 00031/2018**

-

AVD. CIUDAD DE LA JUSTICIA S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - CP. 30011 MURCIA. -DIR3:J00001061

**Tfno:** 968817089 - 7030

**Fax:** 968817088-817068

Equipo/usuario: EBG

**NIG:** 30030 44 4 2017 0004477

Modelo: N02700

**DSP DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000547 /2017**

Procedimiento origen: /

Sobre: DESPIDO

**DEMANDANTE/S D/ña:** Avelino

**ABOGADO/A:** ANTONIO GEA PENALVA

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

**DEMANDADO/S D/ña:** **LORCA** FUTBOL CLUB S.A.D., Desiderio , FONDO DE GARANTIA SALARIAL

**ABOGADO/A:** LUIS MARIA RABADAN ZOMEÑO , LETRADO DE FOGASA

**PROCURADOR:** , ,

**GRADUADO/A SOCIAL:** , ,

En MURCIA, a treinta de enero de dos mil dieciocho.

D. MARIANO GASCON VALERO Magistrado/a Juez del JDO. DE LO SOCIAL N. 2 tras haber visto el presente DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000547 /2017 a instancia de D. Avelino , que comparece de Letrado ANTONIO GEA PENALVA contra **LORCA** FUTBOL CLUB S.A.D.representado por el letrado LUIS MARIA REBADAN ZOMEÑO , Desiderio que no comparece y FONDO DE GARANTIA SALARIAL **EN NOMBRE DEL REY** , ha pronunciado la siguiente

**SENTENCIA 31/2018**



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** D. Avelino presentó demanda en procedimiento de DESPIDO contra **LORCA FUTBOL CLUB S.A.D.**, Desiderio , FONDO DE GARANTIA SALARIAL , en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, haciendo alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizando con la súplica de que se dicte sentencia accediendo a lo solicitado.

**SEGUNDO.-** Que admitida a trámite la demanda, se ha celebrado el acto de juicio con el resultado que obra en las actuaciones .

**TERCERO.-** En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** El actor y el **LORCA CLUB DE FUTBOL S.A.D.** , suscribieron un contrato de trabajo temporal en virtud del cual el demandante prestaría servicios con la categoría profesional de Entrenador del Primer Equipo, a tiempo completo, con una jornada semanal de trabajo de 40 horas y con vigencia desde el 11/04/2017 al 30/06/2017. El salario pactado fue de 5.000,00 euros netos mensuales. Esa es la cantidad que figura en el denominado "Contrato de Entrenador" para la temporada 2016-2017 donde consta el logotipo de la Real Federación Española de Fútbol, no previéndose ninguna cantidad más en concepto de prima de ficha o por partido ganado o empatado. En ese contrato se dice además que sí el club, por su exclusiva conveniencia, no mantuviese al Entrenador en el ejercicio de sus funciones y facultades estipuladas en el contrato, vendrá obligado a indemnizarle mediante el pago de todas aquellas cantidades consignadas en el mismo y por el tiempo de vigencia estipulado, sin perjuicio de que se considere el contrato anulado, quedando ambas partes en libertad.

**SEGUNDO.-** El 30/06/2017 la demandada procedió a dar de baja al actor ante la Tesorería General de la Seguridad Social.

**TERCERO.-** El equipo de fútbol citado logró el ascenso a la Segunda División de Fútbol en la temporada 2016-2017 mientras el actor era su entrenador. Por ello percibió una prima de 50.000,00 euros brutos.

**CUARTO.-** No quedó probado que el 27/05/2017 el Presidente del **Lorca Club de Fútbol**, señor Desiderio cerrara con el actor su renovación de forma verbal para la temporada 2017-2018 ni que se fijara un salario anual de 300.000,00 euros.

**QUINTO.-** El 30/05/2017 en declaraciones la cadena de radio COPE de **Lorca**, el actor manifestó que no le habían ofrecido la renovación del contrato aunque le gustaría continuar.

**SEXTO.-** El último año de actividad completa como Entrenador de fútbol profesional antes del contrato con el club demandado, fue en el año 2013, si bien en el año 2016 fue entrenador del CD GUADALAJARA a partir de la jornada nº 31.

**SÉPTIMO.-** El actor no ostentó cargo representativo o sindical alguno.

**OCTAVO.-** La empresa demandada no ha abonado al actor la cantidad neta de 5.000,00 euros correspondiente a la mensualidad del mes de Junio de 2017.

**NOVENO.-** Se promovió acto de conciliación que terminó sin avenencia.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Se ejercitan acciones jurisdiccionales tendentes a que el cese del que ha sido destinatario el actor sea calificado como un despido improcedente con la oportuna readmisión y abono de las cantidades devengadas desde el 1/7/2017 o de la cantidad de 300.000,00 euros que se había pactado por la renovación del contrato para la temporada 2017-2018. El actor desistió en el acto del Juicio de la cantidad de 56.000,00 euros en concepto de prima por eliminatoria del play-off. Por su parte, la empresa demandada, previo reconocimiento de que adeudaba al actor la cantidad neta de 5.000,00 euros por el salario del mes de Junio de 2017, se opuso a la demanda, afirmando que nunca existió pacto verbal para la renovación del contrato ni ningún tipo de trato preliminar, razón por la cual, la relación laboral regida por el Real Decreto 1006/1985, se extinguió en la fecha prevista en el contrato de trabajo.

**SEGUNDO.-** En el presente caso no estamos en presencia de un despido disciplinario u objetivo en el que la Ley de la Jurisdicción Social impone en los artículos 105 y 120 a la empresa demanda la carga de probar los hechos en los que basa su decisión extintiva.



En el supuesto de hecho que examinamos la empresa cursa la baja del actor ante la TGSS porque se suscribió un contrato de trabajo temporal que se extinguía el 30/06/2017 sin ninguna voluntad empresarial de prorrogarlo. En consecuencia, si la acción la basa el actor en un supuesto pacto verbal de renovación del contrato para la temporada 2017-2018 es claro que al demandante le corresponde acreditar la existencia de ese pacto obligacional pues así lo exigen los principios de la carga probatoria establecidos por el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Para intentar acreditar la existencia del pacto verbal de renovación el actor acude a la vía documental y a la testifical. En cuanto a la primera, aporta una Acta Notarial de Presencia donde la Notario da cuenta de unas conversaciones o mensajes telefónicos entre el Letrado del actor y don Ramón , representante deportivo del actor. Pues bien, examinado ese documento ninguna obligación contractual se deriva para la parte demanda pues es evidente que no hay la más mínima intervención de ningún representante del **Lorca Club Fútbol**. Tampoco tiene ninguna relevancia probatoria el llamado "Anexo al contrato de Trabajo "de 24/05/2017 pues no contiene firma alguna del citado Club ni del actor.

Y por lo que se refiere a la prueba testifical para el Juzgador carece de relevancia probatoria. El testigo dice que es el mecánico que reparó el vehículo del actor y que sin recordar las fechas( primero dijo que era el 29 de mayo, luego que el 27 del mismo mes , para terminar diciendo que los hechos ocurrieron en el mes de abril) traslado aquel una vez reparado al Hotel Thalasia de San Pedro del Pinatar para entregárselo al actor y que una vez allí , escuchó como los traductores del idioma chino-español que asistían al Presidente de **Lorca** y al actor decían que sí subían a segunda división el renovaban un año más.

Este testimonio no transmitió al Juzgador sensación de veracidad pues como se ha dicho el testigo no supo precisar, ni siquiera dentro del mes correcto, cuando ocurren los hechos ni hay garantía alguna de que apreciara lo realmente ocurrido, máxime cuando mediaron traductores de chino y español.

En consecuencia, no acreditándose la existencia de un pacto verbal de renovación contractual, el contrato de trabajo se extinguió a su vencimiento el 30/06/2017 ( artículo 13 b) del RD 1006/1985 ) sin que ello genera derecho de readmisión ni indemnizatorio alguno a favor del actor por la inexistencia de despido. Téngase además en cuenta que el 30/05/2017, tres días más tarde del supuesto pacto verbal de renovación, el actor declaró a una emisora de radio local que nadie le había ofrecido todavía la renovación y que en ese momento no tenía ningún contrato para la temporada siguiente.

**TERCERO.-** En cuanto a la reclamación de cantidad se condenará a la empresa demandada al abono de los 5.000,00 euros reclamados por el salario del mes de Junio de 2017 reconocidos como debidos y ello en aplicación de los artículos 4.2 f ), 26 y 29 del Estatuto de los Trabajadores .

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

Que desestimando en su pretensión principal la demanda formulada por DON Avelino contra el **LORCA CLUB DE FÚTBOL S.A.D.** debo declarar y declaro que la extinción del contrato de trabajo se produjo por expiración del término contractualmente convenido, no existiendo despido, absolviendo al demandado de la pretensión deducida en su contra.

Se estima la demanda en la pretensión de reclamación de salarios , condenando al **LORCA CLUB DE FÚTBOL S.A.D.** a que en concepto de salario del mes de Junio de 2017 , abone al actor la cantidad neta de 5.000,00 euros más el 10% por mora en el pago.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, **surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas** hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo **carga procesal de las partes** y de sus representantes **mantenerlos actualizados** . Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

**MODO DE IMPUGNACIÓN :** Se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito presentado en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase



igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en SANTANDER a nombre de esta Oficina Judicial con el núm. 3093-0000-67-, debiendo indicar en el campo concepto "recurso" seguido del código "34 Social Suplicación", acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como; en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario a primer requerimiento indefinido por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a esta Oficina Judicial con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ